



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare CUATRO (4) de
AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No634
Proceso REIVINDICATORIO
2021-0345
DEMANDANTE YAMILE BRAVO.

Para continuar con la audiencia de instrucción y
juzgamiento se señala la hora de las 3:00 p.m. del
jueves 7 de septiembre del presente año

Notifíquese


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare CUATRO (4) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No635

RADICADO 2023-00037

PROCESO ACCION DE REIVINDICATORIA

DEMANDANTE SAUL CASTAÑO FRANCO

DEMANDADO PERSONAS INDETERMINADAS

En vista de que revisado el edicto de emplazamiento se observa que el mismo esta dirigido para un proceso de restitución de inmueble, cuando la demanda fue admitida para proceso REIVINDICATORIO formulada por el señor SAUL CASTAÑO FRANCO contra PERSONAS INDETERMINADAS

Por lo tanto, se requiere a la secretaria del centro de servicios judiciales para que de manera inmediata proceda a corregir el emplazamiento.

Notifíquese


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare CUATRO (4) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 450

demanda de corrección de registro civil

demandante ARNOLDO JULA ZEA

radicado 2023-0122

Revisada la presente demanda de CORRECCION SUSTITUCION O ADICION DE PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL O DE NOMBRE O ANOTACION DEL SEUDONIMO EN ACTAS O FOLIOS DEL REGISTRO DE AQUEL, cuya competencia en los términos del artículo 18 numeral 6 del CGP, corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, se observa que no reúne los presupuestos del artículo 82 del CGP. Por lo siguiente:

Primero, debe ser presentada por intermedio de apoderado judicial por ser de primera instancia.

segundo no se expresa con claridad lo que se pretende, no se indican los hechos que sirven de fundamento, no se señala el lugar para recibir notificaciones por parte Del interesado, tampoco el tipo de tramite que debe dársele a la demanda, pues, en los términos del artículo 577 del CGP. Por la naturaleza del asunto debe ser sometido al trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, ART. 577 NUMERAL 11. razón por la cual debe inadmitirse la demanda para que sea corregida dentro de los cinco (5) días siguientes

decisión

El Juzgado segundo promiscuo Municipal de San Jose del Guaviare,
administrando justicia en nombre de la republica de Colombia,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda

Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días
hábiles para que la subsane. De lo contrario será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare CUATRO (4) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 451

2023-00125

Demandante: MARIA LUZMARILDA VANEGAS VEGA

Demandado: LEIDY ANDREA LOPEZ TORREZO

Auto admite demanda de resolución de CONTRATO

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decidirá lo pertinente con respecto a la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por MARIA LUZMARILDA VANEGAS VEGA, a través de apoderado judicial, en contra de LEIDY ANDREA LOPEZ TORREZO.

II. CONSIDERACIONES

La señora MARIA LUZMARILDA VANEGAS VEGA, actuando a través de apoderado judicial, YUDIMAN YEPES GIL, presenta demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en contra de LEIDY ANDREA LOPEZ TORREZO. Pretende la demandante, se declare la resolución del contrato de promesa compraventa firmado entre las partes el día 28 DE NOVIEMBRE de 2017, que tenía como objeto la venta de inmueble: predio rural denominado BUENA VISTA, ubicado en la inspección de policía Caracol, vereda El Refugio, Jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, con una cabida superficial de aproximadamente de 70 HECTAREAS (70HAS), identificado con el número de matrícula 480-8708, con Código Catastral No.

950010000000000002132000000000, Código Catastral Anterior: 000000002138000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, cuyos linderos son los siguientes: NORTE; con predios de la señora Margarita N.N., ORIENTE; con predios del señor Mauricio Castellanos, SUR; con predios de Mauricio Castellanos y OCCIDENTE; con carretera y cierra

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce: Conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, “cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

Por regla general, Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “**requisito de procedibilidad**” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable, sino obligatorio. Sí bien el CGP menciona expresamente que no es necesario agotarla para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. De la misma forma, el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero, en el presente asunto estas circunstancias no son aplicables para exonerar a la parte actora de allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En el presente asunto, de manera particular, la parte actora no solicitó medidas cautelares, y no anunció el emplazamiento de la parte pasiva, de allí que no se cumplan con

las causas excepcionales para no allegar la conciliación extrajudicial como requisito previo de la demanda.

En vista de lo anterior, la demanda debe ser inadmitida para que la parte actora la subsane conforme al artículo 90 del CGP, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para ello.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVAIRE,

RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días hábiles para que la parte actora subsane la misma

TERCERO: reconocer personería suficiente al abogado YUDIMAN YEPES GIL, PARA ACTUAR como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare CUATRO (4) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 449

sucesión

RADICADO 2023-00130

Peticionario ARCESIO MUÑOZ

Causante LUCILA ALONSO DE CASTELLANOS

Se encuentra al Despacho el expediente digital que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión promovida por el acreedor ARCESIO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, de la causante LUCILA ALONSO DE CASTELLANOS, para su estudio.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

El artículo 1312 del código civil señala a los siguientes interesados:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.”

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos

488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en el decreto 806 de 2020.

Que la señora **LUCILA ALONSO DE CASTELLANOS**, falleció en esta ciudad el día 15 de marzo de 2021, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quien solicita la apertura del trámite liquidatorio aporta los documentos que acredita la calidad de acreedor, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado que se desconoce el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su emplazamiento.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierta el proceso de sucesión de la causante **LUCILA ALONSO DE CASTELLANOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°28.813.683.

SEGUNDO. Reconocer al señor **ARCESIO MUÑOZ** como acreedor de la causante.

TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **LUCILA ALONSO DE CASTELLANOS**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR el registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No480-1252 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Ubicado en el barrio primero de octubre.

SEXTO. RECONOCER al ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO, como apoderado judicial del demandante según poder adjunto, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare CUATRO (4) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 448

Demandante: MAURICIO COLONIA VARGAS

Demandado JOSE MARDOQUEO NARANJO

APODERADO PABLO DE LA CRUZ ALMAZ,

RADICADO 2023-00131

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito de demanda para proceso monitorio la cual reúne los presupuestos del artículo 82 del CGP., y 419 ibi, para que se requiera para el pago a JOSE MARDOQUEO NARANJO Y a favor de MAURICIO COLONIA VARGAS por la suma de \$3.000.000 correspondientes al contrato de mutuo celebrado entre el señor Carlos Alberto Vargas, y este último transfirió a título de endoso a favor del demandante, desde el **20 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se

RESUELVE

ADMITIR la demanda para proceso MONITORIO en reclamación de la suma del valor adeudado que son TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$3.000.000) y previos los trámites legales oportunos SE PROCEDA a REQUEIR para que en el plazo de diez días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones Concretas que le sirven de sustento para negar total o

parcialmente la deuda reclamada. y de no hacer caso al citado requerimiento, se despache ejecución contra el mismo.

NOTIFIQUESE la presente demanda a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes pague la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal